



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero (1) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2022-00409-00**.
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE : YESICA YULIETH MISAL CHOGO.
DEMANDADO : JAREL SMITH CAÑIZARES AYALA.

Entra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora YESICA YULIETH MISAL CHOGO, contra el señor JAREL SMITH CAÑIZARES AYALA, para su estudio de admisibilidad.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de la demanda en referencia, evidencia que, se omitió aportar el acta de conciliación de fecha 20 de noviembre de 2019, título ejecutivo con el cual se demuestra que existe una obligación clara, expresa y exigible; por cuanto, si bien se aporta constancia emitida por la Comisaría de lo adeudado, se requiere el acuerdo conciliatorio en el cual se pactó la obligación con el ejecutado.

Adicionalmente, en el acápite de notificaciones se omitió aportar dirección electrónica del ejecutado, manifestar bajo gravedad de juramento cómo la obtuvo y aportar las evidencias correspondientes; en caso de desconocimiento, tendrá que indicar dicha circunstancia conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado copia de la misma con sus anexos a la parte ejecutada; presupuesto exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

Ahora bien, la señora YESICA YULIETH MISAL CHOGO funda la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS sin demostrar que posee derecho de postulación para actuar dentro del respectivo proceso, siendo éste requisito sine qua non para hacerlo, es decir, es menester tramitar la demanda por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto los casos en que la ley permita la intervención directa del demandante. En el caso particular, la ley no admite dicha eventualidad, en tal sentido debe comparecer por intermedio de apoderado judicial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC734-2019** del 31 de enero de 2019 expreso:

"Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual preciso la siguiente. '... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, si resulta forzosa su intervención a través



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado”

Significa lo anterior que, a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario.

Es así, que de acuerdo con el artículo 90 numeral 5 del Código General del Proceso que contempla como causal de inadmisión falta de derecho de postulación.

Corolario de lo anterior y fundamentado por las consideraciones expuestas anteriormente, teniendo en cuenta que no se allegó un anexo obligatorio de la demanda, esto es el respectivo poder otorgado a un abogado para su representación judicial dentro del presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° y 5° del artículo 90, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora YESICA YULIETH MISAL CHOGO en contra del señor JAREL SMITH CAÑIZARES AYALA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASELE a la ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO.- ENVÍESE, previamente, copia del escrito de subsanación si ejecutado y apórtese constancia del envío, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea82bb8aa6178770ae1ed5f4d94dcfbe10d1626262bad5050ca26f948304eb**

Documento generado en 01/02/2023 05:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>